



Roj: **SAP P 349/2019 - ECLI: ES:APP:2019:349**

Id Cendoj: **34120370012019100349**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palencia**

Sección: **1**

Fecha: **31/07/2019**

Nº de Recurso: **37/2019**

Nº de Resolución: **33/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1PALENCIA 00033/2019

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA-

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO. PZA. DE LOS JUZGADOS 1 1ª PLANTA

Tfno.: 979.167.701 Fax: 979.746.456

Correo electrónico: audiencia.s1.palencia@justicia.es PEN 213100

N.I.G.: 34120 41 2 2018 0001379

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000037 /2019

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de PALENCIA

Proc. de procedencia: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000029 /2019

Juzgado instructor: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN nº 4 de PALENCIA

Proc. de instrucción: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 326/2018 CONTRA ANIMALES DOMÉSTICOS

RECURRENTE: D. Cristobal

Procuradora: Dª ELENA RODRÍGUEZ GARRIDO

Abogado: D. FERNANDO BACHILLER LUQUE

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, D. Diego

Procuradora: Dª SOLEDAD CALDERÓN RUIGÓMEZ

Abogado: D. JOSÉ MIGUEL RODRIGO PÉREZ

Est e Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente:

S E N T E N C I A nº 33/2019

SEÑORES DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Presidente

Don Ignacio Javier Ráfols Pérez

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Ignacio Segoviano Astaburuaga



Don Juan Miguel Carreras Maraña

En la ciudad de Palencia, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Visto ante esta Audiencia Provincial el presente Recurso de Apelación RP nº 37/2019, interpuesto en nombre de **D. Cristobal** representado por la Procuradora Doña Elena Rodríguez Garrido y defendido por el Letrado Don Fernando Bachiller Luque contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal de Palencia, de fecha 14/3/2019, en el Procedimiento Abreviado DPA nº 326/2018, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Palencia, Rollo del Juzgado de lo Penal PA nº 29/2019, seguido por un delito de contra animales domésticos; habiendo sido parte apelada el **MINISTERIO FISCAL** y **D. Diego** representado por la también Procuradora Doña Soledad Calderón Ruigómez y defendido por el Letrado Don José Miguel Rodrigo Pérez. Es Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Miguel Carreras Maraña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . El Juzgado de lo Penal de Palencia, con fecha 14 de marzo de 2019, dictó Sentencia en la causa indicada, pronunciando el siguiente Fallo: "*Que debo condenar y condeno a Cristobal como autor responsable penalmente de un delito continuado de maltrato injustificado a animales domésticos o amansados, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de QUINCE MESES DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión relacionada con animales y para la tenencia de animales en el sector avícola en ambos casos por tiempo de DOS AÑOS Y UN MES, con imposición al mismo del pago de la mitad de las costas procesales.*

Que debo absolver y absuelvo a Diego del delito continuado de maltrato injustificado a animales domésticos o amansados de que se le venía acusando en este procedimiento, declarando de oficio la mitad de las costas procesales .

SEGUNDO . En los antecedentes de hecho de la sentencia anteriormente indicada se relatan los hechos que la Juez de instancia estima probados y se recogen las conclusiones definitivas formuladas por las partes, antecedentes que se aceptan de manera expresa por la presente Sentencia.

TERCERO . Contra dicha Sentencia interpuso recurso de Apelación la defensa del condenado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, solicitando la revocación de la sentencia apelada y la absolución del mismo.

De dicho recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal habiendo interesado la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

SE ACEPTAN los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida, que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . En el recurso se invoca como único motivo de impugnación el de "error de hecho en la valoración de la prueba" y se centra en realidad en la consideración de no se ha tomado en cuenta que el recurrente carecía de facultades de decisión y que ha actuado por indicación del dueño de la empresa en lo relativo a la falta de alimentación de las **gallinas** fallecidas en la nave A en un total de 2.882. Dicho esto, y sin entrar a debatir si la condena debía haber sido extensiva al inicialmente acusado Sr. Diego, pues su absolución no es objeto de recurso, es lo cierto que debe de ser desestimado el recurso de apelación por varias razones (artículo 218 LECV):

1ª.- Dado que la invocación de la existencia de una orden del dueño de la empresa es un argumento de defensa debería haber sido acreditada por el acusado que pretende su exculpación con base en esa alegación. Ninguna prueba, más allá del testimonio del recurrente, concurre de la existencia de esa orden directa y ejecutiva de no alimentar a las **gallinas** por parte del Sr. Diego .

En el supuesto que nos ocupa, el examen de las actuaciones no revela infracción del principio de presunción de inocencia, ni error alguno en la valoración de las pruebas practicadas en el acto del juicio por parte de la Juez de lo Penal que, no ha de olvidarse, ha gozado de la inmediación de la que esta Sala carece. En el proceso, concretamente en el acto del juicio oral se ha desplegado prueba de cargo sujeta a los principios de publicidad y contradicción, y suficiente, en la que basar una sentencia condenatoria. La Sala debe respetar dicha valoración no existiendo base alguna para llegar a conclusión distinta; y ello por las siguientes razones (art. 218 LECV):

a.- No consta comunicación alguna de la existencia de esa invocada orden de no alimentar a las **gallinas** en la fase final de su proceso productivo.



b.- En su caso, de haber sido una orden verbal el acusado debió haberla solicitado por escrito, dada su manifiesta ilegalidad y, además, en ningún momento el acusado requiere al dueño para que comprara pienso, ni le manifestó que no tuviera pienso para alimentar a los animales; lo que implica que mientras se solucionaba el tema de su ordenado sacrificio, en ningún caso era admisible, ni aceptable, la falta de alimentación durante varios días de los animales y la causación de su muerte de forma cruenta y con un sufrimiento innecesario.

2º.- En todo caso, esa supuesta orden de no alimentar a las **gallinas** sería una orden de contenido delictivo; y por lo tanto debía haber sido al menos objetada por el acusado y debían haberse buscado alternativas a la radical decisión de no alimentar a las **gallinas** con el consiguiente e innecesario sufrimiento. Pero es que, además, no podemos obviar que el acusado no era un simple empleado sin poder de decisión y sin facultad de gestión, sino que el Sr. Cristobal tenía un **dominio funcional del hecho** frente a terceros y siempre aparece con bastante capacidad de gestión y decisión; y ello se acredita por lo siguiente:

a.- Era la persona que conocía la granja desde siempre; que había sido su dueño; que estaba en la granja y que decidía la gestión ordinaria de la granja en sus ámbitos de explotación, organización y funcionamiento ordinario y entre esas decisiones directas estaba el cuidado y alimentación de las **gallinas**, según su grado de evolución entre las distintas naves de producción.

b.- Todos los testigos (Guardia Civil y veterinarios) le sitúan como interlocutor único en actas, visitas, abrir y cerrar las puertas, enseñar los gallineros, conocer las instalaciones, dirigir la explotación, hacer pedidos, tomar decisiones ejecutivas y efectivas. Asimismo, era el que firmaba las actas de inspección y tenía capacidad de decisión sobre alimentar o no a las **gallinas** y, además, como es evidente, conocía que si no las alimentaba sufrían y morirían indefectiblemente.

c.- El acusado tenía, como se dice, el dominio del hecho, dado que había pienso y podía haber alimentado a las **gallinas**, al menos mientras se buscaba una solución para su sacrificio en debida forma. Puede que en las fechas de los hechos no hubiere liquidez por parte de la propiedad para afrontar el gasto del sacrificio, pero lo cierto es que la propiedad había comprado y compraba pienso, como acredita la prueba documental. Ello implica que si había pienso y las **gallinas** podían ser alimentadas, es lo cierto que la decisión de no alimentarlas derivó de quien tenía a su cargo directo y efectivo la granja y que no era sino el acusado.

3º.- Los animales dejan de ser alimentados a partir del día 22 de febrero y el 15 de marzo había 2.882 **gallinas** muertas; pero, sin embargo, del 1 al 16 de febrero se compraron por la propiedad 37.800 kg de pienso, el día 16 se compran 5.960 kg y el día 8 de marzo se compra de nuevo pienso (fº 30). Pero, es más, resulta de los documentos 1 y siguientes aportados en el juicio oral que la propiedad compra y pone a disposición del recurrente como responsable efectivo y de hecho de la granja distintas partidas de pienso; y así compra al suministrador de piensos Nanta pienso por importe de 7.500€ el día 6-02-2108, de 7.200€ los días 2-03-2018 y 13-03-2018, lo que implica que el acusado pese a disponer de pienso decidió dejar de alimentar a las **gallinas**.

Procede, por tanto, la íntegra desestimación del recurso de apelación formulado contra la sentencia recurrida, así como la confirmación de ésta.

SEGUNDO . En atención a lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

A tenor de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre de S. M. el Rey.

FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación formulado por la representación de D **on Cristobal** contra la sentencia dictada el día 14/3/2019 por el Juzgado de lo Penal de Palencia en el Procedimiento Abreviado PA nº 29/2019, del que dimana este Rollo de Sala, debemos CONFIRMAR como CONFIRMAMOS dicha resolución, con declaración de oficio de las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá la oportuna certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; debiendo notificarse a las partes en legal forma con la advertencia de que no es firme por cuanto cabe interponer contra ella recurso de casación, si bien, únicamente por infracción de ley (artículos 792 , 847.1-b , y 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y siempre que tenga interés casacional, conforme a la interpretación realizada por Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016; recurso que podrá prepararse en esta Audiencia dentro de los cinco días siguientes al de su notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo.